



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de mayo de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de abril de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de abril de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 285/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 2 de noviembre de 2012 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyy, en representación de



Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula vvv a causa de la irrupción de un jabalí en la calzada.

Expone en su escrito que el día 10 de noviembre de 2011 el vehículo circulaba por la carretera xx, cuando al llegar a la altura del punto kilométrico 72,9, término municipal de xxxx2 (xxxx1), fue sorprendido por la imprevista irrupción en la calzada de un jabalí, sin que el conductor pudiera evitar la colisión.

Adjunta a su reclamación copias del poder general para pleitos a favor del representante, del permiso de circulación, del informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico elaborado por la Guardia Civil y del informe de valoración de daños, así como factura de reparación por importe de 3.245,37 euros, cuantía que corresponde a la indemnización solicitada.

Previo requerimiento de subsanación, la parte reclamante aporta la documentación requerida.

Segundo.- El 11 de diciembre el Delegado Territorial acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

Tercero.- El 9 de enero de 2013 la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento emite informe sobre la reclamación presentada en los siguientes términos:

“La carretera xx de xxxx1 (xx1) a xxxx3 (por xxxx4), es de titularidad de la Junta de Castilla y León (...). Está constituida por calzada de doble sentido de circulación, presentando carriles de tres metros de ancho, arcenes de un metro y bermas de medio metro de ancho.

»La velocidad de 90 km/h que rige en el tramo objeto de estudio es la genérica correspondiente a esa tipología de carretera, puesto que no existen circunstancias de trazado que justifiquen su reducción.

»En cuanto al estado de conservación correspondiente al tramo afectado, se informa que es bueno, considerándose desde el punto de vista



técnico, correcto y no relevante en lo que respecta a la causalidad del acto objeto del presente informe.

»En dicha carretera y para el punto kilométrico exacto 72+900, no existe señalización específica de advertencia de peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada, acorde con los parámetros y disposiciones que al respecto estipula la orden de 28 de diciembre de 1999 por la que se aprueba la norma 8.1-IC "Señalización Vertical". Existiendo dicha señalización a partir del punto kilométrico 73+000 hasta el 77+020.

»Se ha consultado el 'Estudio de accidentes 2010' editado por la Junta de Castilla y León, en base a los datos registrados por la Dirección General de Tráfico, en el cual no figura dicho tramo como de concentración de accidentes. Dichos datos estadísticos analizan el período 2008-2010, no encontrándose algún tipo de correlación que haga prever la existencia de un tramo de concentración de accidentes por atropello de animales salvajes. De donde se deduce que dicha carretera no es más peligrosa que cualquier otra con similares características dentro de la Red de carreteras de Castilla y León en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Por lo anterior, en aplicación de los principios básicos de señalización vertical establecidos en la norma 8.1-IC "Señalización Vertical" (Orden de 28 de diciembre de 1999): 'La sencillez exige que se emplee el mínimo número posible de elementos' y '(...) la señalización debe entenderse como una ayuda a la circulación que facilita el buen uso de la red de carreteras pero que en ningún momento puede considerarse como una garantía de seguridad o de información ni puede sustituir a la conducción experta y responsable, todo ello sin perjuicio de la obligación legal de los conductores de respetar las limitaciones impuestas.' No existe por tanto razón justificada que indique la necesidad de tomar medidas especiales para la advertencia o protección a los conductores mediante señalización.

»Se hace constar que en ambas márgenes de la carretera existen cerramientos de las fincas colindantes y la presencia de cotos privados de caza. Del mismo modo que ha de tenerse presente que la carretera xx tiene la consideración de carretera convencional por lo que no le es exigible la limitación de accesos y/o cerramiento perimetral".



Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, el 8 de febrero la parte reclamante presenta alegaciones en las que reitera la pretensión inicialmente deducida.

Quinto.- El 18 de febrero se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público autonómico.

Sexto.- El 22 de febrero de 2013 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 16



del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

El reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por Dña. yyyy, en representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula vvvv en un accidente por la irrupción de un jabalí en la calzada.

La especie causante del accidente es el jabalí, que tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en el momento de producirse los hechos. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, 1.867/1994,



1.360/1995, 1.809/1995, 1.869/1995, 2.672/1995, 2.587/1996, 2.907/1996, 3.261/2000 y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros). Este criterio es el adoptado y mantenido por este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 168/2013, 218/2013, 295/2013 y 299/2013).

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

El artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial señala, por otra parte, que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".



La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el supuesto sometido a dictamen no se acredita el incumplimiento de las normas de circulación por el interesado. Por otra parte, como ya se ha expuesto, los terrenos desde los que irrumpió el animal pertenecen a un coto privado de caza cuya titularidad no corresponde a la Junta de Castilla y León.

Si bien es cierto que no pueden convertirse las carreteras en un bosque de señales con merma de la atención del conductor, es preciso que éstas se coloquen en los lugares donde haya un paso frecuente de animales. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de una carretera convencional, no existe obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual, esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales, circunstancia ésta que no concurre en el presente caso, tal y como indica la Administración.

Por otro lado, tal y como se desprende del contenido de los informes obrantes del expediente, no consta que la carretera presentase un mal estado de conservación.

De este modo, al no haberse vulnerado el estándar mínimo a cuyo cumplimiento resulta obligada la Administración y no tener ésta la obligación de señalizar todas las vías por la simple posibilidad de que en alguna de ellas pudiera producirse un accidente, la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.